

**Al contestar refiérase
al oficio N° 5084**

5 de mayo de 2017
DJ-0526-2017

Máster
Luis Fernando León Alvarado
Alcalde
Municipalidad de Turrialba

Estimado señor:

Asunto: *Se solicita criterio respecto al reconocimiento de salario escolar en la Municipalidad de Turrialba.*

Nos referimos a su oficio No. MT-AM-LFLA/91/2017 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual el Alcalde solicita el criterio de este órgano contralor respecto al pago de salario escolar en la Municipalidad de Turrialba.

I.- Objeto de la consulta

La consulta plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene derecho el funcionario o servidor municipal a recibir salario escolar?
2. ¿Cuál es el método o procedimiento que debe utilizarse para realizar el cálculo del salario escolar?

II.- Consideraciones previas

En primer término, señalamos que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución N° R-DC-197-2011), publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre de 2011.

Ahora bien, la Contraloría General, conforme a su naturaleza como órgano de contralor externo y vigilante de la Hacienda Pública y de los fondos públicos, no se refiere por la vía consultiva a casos y/o a situaciones concretas que se producen en los sujetos pasivos sujetos a su fiscalización y control.

En ese sentido, este órgano contralor estima importante aclarar que los criterios que emite la CGR se desarrollan en términos generales y haciendo abstracción de cualquier situación particular, toda vez que no procede conocer o resolver mediante consultas los asuntos concretos, cuya determinación corresponde a la propia administración activa en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio claro está de la fiscalización posterior.

Dicho proceder, valga acotar, obedece a la finalidad propia del proceso consultivo, que no tiene ese objeto, ni pretende sustituir a la administración en la adopción de decisiones administrativas respecto del ejercicio pleno de las prerrogativas y competencias que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico (en atención al bloque de juridicidad aplicable), a la vez que se trata de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de eventuales supuestos fácticos y/o jurídicos que no se conocen a plenitud, y por ende, se corre el riesgo de generar un pronunciamiento errado en sus conclusiones. De manera que –se reitera– el carácter general de las observaciones y el análisis que aquí se plantea sobre los temas en consulta.

En igual sentido, la potestad consultiva no debe verse como un medio por el cual se pretende confirmar la validez o invalidez de las conductas de la Administración como tampoco sustituye o informa a la Administración en el manejo particular de esas situaciones en el plano meramente administrativo, ni se ingresa a dilucidar los conflictos internos que se puedan generar entre las diferentes instancias en el seno de la administración consultante, o en la adopción de acuerdos o decisiones en sede administrativa. De ahí que tampoco corresponde por este mecanismo la validación o confirmación de las conductas previamente adoptadas por la Administración activa, en cuyo supuesto deviene improcedente nuestro pronunciamiento por la vía consultiva, sin perjuicio -se reitera- del ejercicio de las competencias en materia de fiscalización posterior de los fondos públicos.

En esa inteligencia, los criterios que emitirá la CGR se circunscriben al análisis y precisión de los distintos institutos, principios y reglas jurídicas, abstractamente considerados, es decir, sin referirse a los supuestos concretos que motivan la consulta.

III.- Criterio del Despacho

Sobre el pago de salario escolar, ante consulta de la misma Municipalidad de Turrialba, este órgano contralor emitió recientemente el oficio No. 1366 (DJ-0145-2017) del 9 de febrero de 2017, por medio del cual se expusieron las consideraciones y conclusiones pertinentes atendiendo en esa oportunidad la consulta planteada por el Concejo Municipal. De ahí que para todos los efectos se reiteran en toda su extensión, las consideraciones y conclusiones expuestas en el citado oficio del cual tiene conocimiento la entidad consultante.

En este caso, se consulta si tiene derecho el funcionario o servidor municipal a

recibir salario escolar, ante lo cual debemos remitir nuevamente al oficio mencionado y los antecedentes que el mismo refiere, donde esta Contraloría General ha definido su posición al respecto, agregando nuevamente que la determinación específica y concreta de cada caso corresponde establecerla a la Administración activa consultante en este caso.

En el mismo sentido, respecto a la aplicabilidad en el ámbito municipal de los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, en los cuales se regula el pago del salario escolar, como base o sustento jurídico para su aplicación a dicho ayuntamiento y en forma extensiva a las corporaciones municipales, cabe indicar que se trata de un supuesto cuya definición y procedencia en el caso particular corresponde a la propia Administración activa. A este respecto, será responsabilidad de la Administración, realizar los análisis pertinentes de legalidad para efectos de determinar si la aplicación –*por integración u otros mecanismos*- de las normas emitidas por la Administración Central (así como los restantes dictámenes y resoluciones aportados) se ajustan al bloque de juridicidad, en el marco de la autonomía constitucional de la cual gozan los municipios a efectos de verificar la validez y regularidad jurídica de dicho pago.

Así lo expresó el referido oficio emanado por este órgano contralor, en el cual se indicó, en lo que interesa:

“Cabe destacar que es esa corporación municipal la que deberá determinar, en el caso concreto, el respaldo jurídico con el que cuenta a fin de otorgar a sus funcionarios el denominado "salario escolar", tomando en consideración que los actos administrativos que emitan deberán conformarse plenamente con el ordenamiento jurídico y en especial con los principios (sic) de legalidad y rendición de cuentas regulados en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública y el de prevalencia del interés público sobre el interés particular -artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública-.”

Claro está que en esa valoración, no debe obviarse el análisis efectuado en el oficio No. 1366 (DJ-0145-2017), donde se destaca la naturaleza y regulaciones que delimitan el reconocimiento del salario escolar en el sector público, aunado a las particularidades que corresponden al caso específico de acuerdo con lo indicado en su consulta, todo lo cual deberá verificarse exhaustivamente para definir el respaldo jurídico con que cuenta esa Municipalidad para el reconocimiento del salario escolar a sus funcionarios.

En otro orden de ideas, en el ejercicio de la potestad consultiva contenido en el ya referido numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, no corresponde a esta instancia consultiva pronunciarse sobre los métodos o los procedimientos de cálculo específicos que deben utilizar las instituciones públicas para efectos de realizar los cálculos para el pago del salario escolar en tanto

esos aspectos desbordan la función consultiva de este órgano contralor y corresponden a la gestión administrativa propia de cada entidad.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr.

En los términos anteriores, se da por atendida su gestión.

Atentamente,



Lic. Hansel Arias Ramírez
Gerente Asociado

Lic. Jesús González Hidalgo
Fiscalizador

HAR/JGH
Ci. Área de Servicios Desarrollo Local.
Ni: 7117-2017
G: 2017001431-1